

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

**SEXTA COMISION, 810a.
SESION**

Miércoles 13 de noviembre de 1963,
a las 15.15 horas



NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 71 del programa:

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) 165

Página

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (continuación)

1. El Sr. MONOD (Francia) dice que el tema que está examinando la Comisión es sumamente importante, tanto porque se refiere a cuatro de los principios fundamentales de la Carta, como por su alcance político y sus dimensiones jurídicas, y por las consecuencias, inmediatas y a largo plazo, que podría tener para la Organización, la solidaridad de sus Miembros y la forma en que éstos interpreten sus derechos y deberes. Los debates resultarían mucho más claros si se descartara la noción un poco simplista y, a juicio de su delegación, enteramente falsa de los dos grupos opuestos: el estático y el dinámico, los progresistas y los conservadores, los audaces y los tímidos, los ricos y los pobres, los débiles y los fuertes. El debate, precisamente porque se refiere a la amistad y la cooperación entre los Estados, debería permitir una confrontación amplia y leal desprovista de todo sectarismo. La causa que todos quieren servir es la causa del derecho como factor permanente y universal. Su delegación no pretende que sea posible olvidar o dejar de lado las posiciones ideológicas surgidas de los acontecimientos de estos últimos dieciocho años. Quienes intenten deducir nuevas normas de derecho internacional de dichos acontecimientos no podrán escapar a la necesidad de evaluar su contenido político; pero su delegación afirma, por el contrario, que esta tarea estará condenada de antemano al fracaso y a la esterilidad si no se la lleva a cabo con escrupulosa objetividad.

2. El mandato dado a la Comisión tiene su fuente en el Artículo 13 de la Carta que encarga a la Asamblea General promover estudios y hacer recomendaciones con el fin de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Pero la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General no impone a la Comisión más obligación que la de proceder al estudio de los cuatro principios que figuran

en el párrafo 3 de la parte dispositiva. La Comisión está, pues, en libertad de pronunciarse sobre lo que haya de hacerse luego con el estudio, y nada la obliga a comprometerse en una vía determinada ni en cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional ni en cuanto a su codificación. El orador no cree que esa resolución deba interpretarse como un mandato implícito de volver a formular los principios de la Carta.

3. Su delegación considera, además, que el mandato de la Comisión se refiere al desarrollo progresivo más que a la codificación. Ambas cuestiones se mencionan en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General; pero ello puede obedecer a que el estudio confiado a la Comisión está comprendido en el ámbito del Artículo 13 de la Carta. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución se refiere únicamente al desarrollo progresivo, y de las observaciones de los Gobiernos y de los debates en la Comisión se desprende claramente que los principios presentados a la Comisión no están aún maduros para la codificación, conforme al sentido que da a este término la definición que del mismo se hace en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, la única forma que la Comisión podrá dar a los resultados de su estudio es la de una recomendación tendiente a ampliar el derecho internacional existente por medio de tratados o convenios. La delegación francesa no podrá en ningún caso apoyar un procedimiento tendiente a incorporar en un proyecto de resolución, y menos aún en una declaración, disposiciones que proclamen nuevas normas de derecho internacional o elaboren y formulen las normas existentes. La Asamblea General no tiene, en virtud de la Carta, competencia alguna para elaborar indirectamente normas de derecho internacional por medio de una resolución; la Asamblea no es un legislador internacional. Sobre este punto la delegación francesa comparte la opinión de la delegación italiana (802a. sesión). No puede convenir con el representante de Hungría (806a. sesión) en que existe ya una suerte de jurisprudencia que permitiría a la Asamblea General, mediante una declaración, lo que significa en realidad mediante una resolución, legislar, en cierto sentido, en primer grado. Una resolución de la Asamblea General sería derecho internacional en potencia, que se transformaría luego en virtud de una convención en una norma universal obligatoria. El peligro de este procedimiento es que hace confusa la distinción entre una resolución de la Asamblea General y una norma de derecho internacional.

4. Los cuatro principios cuyo estudio se ha encomendado a la Sexta Comisión han sido tomados de los siete principios fundamentales enunciados en el Artículo 2 de la Carta. Por consiguiente, si las recomendaciones que adopte la Comisión al terminar el estudio de estos principios añadieran nuevos elementos y no se limitaran a una interpretación compatible con las disposiciones de la Carta, sería imposible seguir el procedimiento del Artículo 13, porque dicho Artículo

sólo contempla recomendaciones para el desarrollo o la codificación del derecho internacional y no para la revisión de la Carta. Si el estudio de la Comisión descubriera lagunas en la Carta, debería colmárselas conforme al procedimiento de enmienda establecido en el Artículo 108. Es posible alegar, naturalmente, que los cuatro principios enumerados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General deben ser considerados principios generales y autónomos de derecho internacional. Se reconoce que los cuatro principios han sido presentados en un orden diferente al del Artículo 2 de la Carta y que la redacción de algunos ha sido ligeramente modificada; pero la Comisión está actuando dentro de la esfera de la Carta y no tiene las manos libres. Si los trabajos de la Comisión, por ejemplo, culminaran eventualmente en un proyecto de tratado sobre las relaciones de amistad entre los Estados, ese documento sería, en cierto sentido, una versión revisada y corregida de la Carta. El principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza ha sido presentado en el proyecto de resolución de Checoslovaquia ^{1/} en términos rigurosamente idénticos a los del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta; si las "formulaciones" de ese principio fueran incorporadas a una convención, no cabe duda alguna de que serían incorporadas de hecho a la Carta misma. Por consiguiente, el objeto de los trabajos de la Comisión le impone límites más allá de los cuales la Comisión no puede ir.

5. En el preámbulo de su resolución 1815 (XVII), la Asamblea General subraya los grandes cambios de orden político, económico, social y científico ocurridos en el mundo desde que se adoptó la Carta y la importancia vital de los propósitos y principios de las Naciones Unidas "y de su aplicación a las condiciones del mundo actual". La relación de causa a efecto entre el preámbulo y la parte dispositiva de la resolución no ha sido puesta en duda. Es una cuestión que casi no se ha mencionado en los debates, y la necesidad de ajustar el derecho internacional positivo y la propia Carta a la evolución ocurrida en el mundo en el curso de los últimos dieciocho años parece ciertamente haber sido aceptada por muchas delegaciones sin mayor examen. Pero en eso consiste precisamente el problema. Mientras no se hayan analizado y comprendido los acontecimientos contemporáneos, mientras no se estudie y comprenda la actitud de los Estados y la de las Naciones Unidas bajo la presión de esos acontecimientos, mientras no se determine si esos acontecimientos han llegado a un período de pausa o si están aún en plena evolución, la Comisión carecerá de una base sólida y segura para iniciar el trabajo de desarrollo o, más bien, de reajuste del derecho internacional. Todos los juristas y los políticos, y también muchos ciudadanos corrientes, pueden entender fácilmente la relación que existe entre el progreso científico y el desarrollo del derecho, relación de la que pueden citarse como ejemplos el derecho aéreo, el derecho del espacio ultraterrestre, el derecho de las comunicaciones y el derecho de la energía atómica. Pero, por el contrario, es muchísimo más difícil y complicado hacer una estimación de la evolución propiamente política, económica y social del mundo actual en su relación con la evolución del derecho internacional.

6. Su delegación cree que los acontecimientos que han transformado la faz del mundo en las dos últimas

décadas han influido en la evolución del derecho internacional y está plenamente convencida de que esa evolución era necesaria. Pero lo que aún se ha de establecer es la relación entre los acontecimientos y el derecho y, más precisamente aún, el momento en que el derecho deja de estar en armonía con los acontecimientos. El surgimiento de un número considerable de nuevos Estados es ciertamente un acontecimiento de inmensa importancia; pero es necesario determinar si el aumento del número de Estados ha modificado o destruido las normas clásicas del derecho internacional en materia de relaciones entre los Estados y si por esta razón ha cambiado el contenido del principio de la igualdad soberana de los Estados. Antes de poder responder a estas preguntas se requerirá un amplio trabajo de investigación y examen. Las mismas dudas pueden plantearse con respecto a la amenaza o el uso de la fuerza, a la no intervención y a la solución pacífica de las controversias.

7. La "formulación" que hace el representante de Checoslovaquia de los corolarios de los cuatro principios representa en realidad una tentativa de dar respuesta a la cuestión referente a las relaciones entre los acontecimientos y el derecho. Pero la "formulación" propuesta no ha aclarado y, menos aún, hecho progresar los principios de la Carta e introduce, por el contrario, graves elementos de duda y controversia. Por ejemplo: la introducción del desarme general y completo como corolario de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza es una confusión flagrante entre un principio de derecho y un objetivo político. El desarme general, universal y controlado es una aspiración de todos los pueblos y Gobiernos y un objetivo fundamental de la política exterior francesa; pero como no se han determinado aún las condiciones en las cuales podría realizarse el desarme, no existe norma de derecho sobre esta materia. A juicio de su delegación la propuesta de Checoslovaquia retardaría el desarrollo progresivo del derecho internacional, porque se debilita el derecho cuando se trata de completarlo con nociones ajenas al mismo.

8. El principio de la no intervención en los asuntos que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados merece por sí mismo un estudio exhaustivo. Uno de los fenómenos más notables de nuestra época es que el despertar de la conciencia nacional debido, en parte por lo menos, al logro de la independencia por los nuevos Estados, se haya producido en el preciso momento en que el dominio del derecho internacional está en constante expansión. Se está tratando ahora de conciliar estas dos tendencias, que aunque parecen contradictorias son paralelas y complementarias. Es bien evidente el peligro de tratar de codificar precisamente cuando se está produciendo esa evolución.

9. Muchas de las "formulaciones" propuestas por el representante de Checoslovaquia respecto a los principios de no intervención y de la igualdad soberana son discutibles, y otras son nuevas formulaciones de principios ya aceptados. La delegación francesa, lo mismo que la delegación de Suecia (806a. sesión), es escéptica acerca de la utilidad del método de la reformulación. El método puede ser hasta peligroso, porque al ser fragmentario e incompleto tiende a limitar el alcance de los grandes principios de la Carta y aun a tergiversar su sentido. La "formulación" propuesta por el representante de Checoslovaquia para el principio de la solución pacífica de las controversias es un ejemplo particularmente ilustrativo de ese peligro. Decir que las diferencias entre los Estados deben ser resueltas "en particular" por negociaciones directas es no sólo

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 75 del programa, documento A/C.6/L.505.

una afirmación demasiado obvia que no necesita ser reafirmada, ya que todas las controversias comienzan siendo objeto de un debate bilateral, sino también un concepto muy restringido de la solución de las controversias y una limitación del alcance del Artículo 33 de la Carta. Esta fórmula, más que un desarrollo progresivo del derecho internacional, constituye una regresión progresiva.

10. Los partidarios de una codificación acelerada han mencionado también la Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de países de África y de Asia, celebrada en Bandung, la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida en ocasión de la Conferencia de Belgrado, y la Carta de la Organización de la Unidad Africana. Se trata sin duda alguna de textos sumamente importantes, pero son muy recientes, y es dudoso que, en 1963, se puedan pesar y evaluar sus consecuencias políticas con bastante certeza como para apoyar la afirmación de que esos textos han creado ya normas de derecho internacional. En esos instrumentos es necesario distinguir lo que constituye una declaración del derecho internacional existente y, en particular, de la Carta; pero, además, es necesario hacer un estudio a fondo de sus disposiciones que se refieran más especialmente a las relaciones entre los nuevos Estados asiáticos y africanos entre sí y con los demás Estados. Ese estudio no puede ser llevado a cabo en medio de acontecimientos cuya evolución no es previsible. El representante de Francia conviene con el representante de Bélgica (807a. sesión) en que ese estudio es absolutamente necesario.

11. Los grandes acuerdos regionales y los acuerdos concluidos bajo los auspicios de los organismos especializados podrían constituir por sí mismos el objeto de varios estudios. Su importancia para el progreso del derecho internacional es capital, pero también aquí conviene distinguir entre lo que los autores llaman el derecho internacional general y el derecho internacional universal. Los representantes de Chile (804a. sesión) y de México (806a. sesión), que han explicado en forma muy interesante la elaboración de los acuerdos regionales de los Estados Americanos, han subrayado la relación de esos acuerdos con el sistema general de la Carta de las Naciones Unidas, pero no han dicho que la aplicación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos exija un nuevo examen de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

12. No se puede negar la importancia de la creación de la Comunidad Económica Europea; pero, seis años después de su creación, no se ha tratado de definir el efecto permanente que puede haber impreso en el derecho internacional. Su delegación estima que la propuesta de los Países Bajos (803a. sesión) referente a la creación de un órgano para la investigación de los hechos merece estudiarse cuidadosamente.

13. Refiriéndose más especialmente a ciertos aspectos del principio del arreglo pacífico de las controversias, el orador estima que es paradójico que los Estados que con tanto entusiasmo proclaman su adhesión al imperio del derecho sean tan reticentes cuando se trata de someter sus controversias a un tribunal internacional. Huelga decir que, con ciertas excepciones, toda una categoría de litigios (las controversias de carácter esencialmente o exclusivamente político y las que ponen en juego los intereses vitales de los Estados) escapará siempre a la solución judicial y hasta al arbitraje mientras las relaciones entre los países no sufran una transformación profunda. Pero

existe toda una categoría de diferencias que ponen en juego intereses económicos muy diversos y, en general, las enumeradas en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que podrían ser objeto de un arreglo judicial; si los gobiernos adoptaran una política más liberal a este respecto, contribuirían en gran medida a la construcción del derecho internacional gracias al elemento más valioso de todos, a saber, las decisiones judiciales.

14. Cabe lamentar, por consiguiente, que de los 111 Estados Miembros de las Naciones Unidas sólo 37 hayan aceptado la Cláusula Facultativa sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Existe también el problema de las reservas con que se acepta la jurisdicción de la Corte. Si bien no es aún posible pensar en suprimir las reservas, los Gobiernos harían una contribución importante al derecho internacional si reconsideraran sus reservas y adoptaran reservas más liberales. A este respecto el orador señala que, en 1959, el Gobierno francés retiró su reserva referente a la jurisdicción nacional tal como la entendía el Gobierno mismo, en favor de la cláusula más liberal de la jurisdicción interna tal como es entendida en derecho internacional. Toda esta cuestión fue examinada por el Instituto de Derecho Internacional, y el informe del Sr. Jenks presentado en el período de sesiones de Amsterdam, en 1957, como también la resolución adoptada por el Instituto en su reunión de Neuchâtel, en 1959, deberían ser estudiados algún día por los Gobiernos. Nadie ignora que a los Estados no les complace ser juzgados o condenados; se trata aquí, como dijo el Profesor C. de Visscher, de un fenómeno de psicología política. Por consiguiente, en el estado actual del mundo no sería posible pedir a los Estados que sometieran sus diferencias políticas a un juez. Sin embargo, existen con frecuencia controversias internacionales en las que entran en juego puntos difíciles de derecho que con frecuencia son causa de tensión entre los Estados; y las negociaciones bilaterales pueden muy bien fracasar justamente porque cada parte está convencida de la solidez de su posición jurídica. Para conflictos de esa clase es especialmente apropiada la función del juez internacional, y en este terreno es deseable y posible que los Estados hagan un esfuerzo para liberalizar su actitud.

15. En la 805a. sesión, el representante de Ceilán ha atribuido la reticencia de ciertos Estados cuando se trata de aceptar la jurisdicción de la Corte al hecho de que está compuesta por magistrados que provienen principalmente de los dos grandes bloques ideológicos del mundo. La delegación de Francia cree que el representante de Ceilán se equivoca, ya que dos magistrados provenientes de países socialistas que no han aceptado la cláusula de la jurisdicción obligatoria, forman parte de la Corte. Jamás se ha puesto en duda su imparcialidad. Sería difícil citar un solo caso en que una sentencia de la Corte haya sido influenciada por consideraciones ajenas al derecho. Más aún, acaba de nombrarse magistrado de la Corte a un jurista de uno de los nuevos Estados africanos. En cuanto a la objeción de la representante de Indonesia (809a. sesión) acerca de la expresión "reglas de derecho reconocidas por las naciones civilizadas" que figura en el párrafo c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el representante de Francia cree que se ha de interpretar que la frase se refiere a un pequeño número de normas comunes a todos los países Miembros de las Naciones Unidas.

16. Su delegación no ha hecho un estudio detallado de cada uno de los cuatro principios (aunque conviene en

que esa es la mejor manera de poner bien en claro el contenido jurídico de los principios) porque considera que el análisis jurídico de principios de tanta importancia sería totalmente insuficiente. La Asamblea General ha pedido a la Sexta Comisión en su resolución 1815 (XVII), no que estudie los principios generales de la Carta que son ya perfectamente bien conocidos, sino que los examine a la luz de la evolución política del mundo contemporáneo a fin de decidir si es necesario o posible sacar de ellos nuevos principios que puedan ser desarrollados o codificados. Ese estudio exigiría un trabajo considerable que muy pocas delegaciones han tenido aún tiempo de realizar. Su delegación piensa también que el problema sometido a la Comisión no es el de desarrollar el derecho vigente sino el de la aplicación de ese derecho. La Comisión ha de determinar, primero, cómo se aplican los principios de la Carta en las relaciones entre los Estados. Sólo entonces será posible determinar si la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas está influenciada por la insuficiencia o la obscuridad de las normas existentes, y podrá decidirse si es necesario completarlas o corregirlas.

17. Para resumir, su delegación no es partidaria del método de establecer principios subsidiarios o corolarios de los principios de la Carta. Este método contribuiría a quitar fuerza a la Carta, especialmente cuando la "formulación" se refiriera a situaciones transitorias o en curso de evolución y, sobre todo, a conceptos políticos o ideológicos ajenos al derecho internacional. Su delegación se opone también al mé-

todo que consistiría en anotar un texto general mediante comentarios particulares que podrían restringir y hasta tergiversar su sentido. La Carta debe permanecer intacta. Su delegación tampoco mira con favor la idea de reafirmar principios que están ya aceptados en derecho internacional.

18. Con estas reservas su delegación no se opone al desarrollo progresivo o a la codificación de los principios de derecho internacional, aun de los declarados en la Carta, siempre que dicho desarrollo o codificación se base en el consentimiento válido y unánimemente expresado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero considera, sin embargo, que ese resultado sólo podrá lograrse mediante estudios a fondo que se refieran tanto a la forma en que los Gobiernos han interpretado y aplicado la Carta como al significado y a la evolución de los acontecimientos políticos ocurridos desde que entró en vigor la Carta. La función de la Sexta Comisión en el actual período de sesiones podría consistir en preparar ese estudio y determinar su objeto y sus límites. La Secretaría podría entonces, sobre las bases sugeridas por la Comisión, proceder a nuevas consultas con los gobiernos. Esto exigiría mucho tiempo y mucho trabajo, pero sin ese trabajo no puede lograrse nada de verdadero valor. Para terminar, su delegación declara que está convencida de que si todos los Estados respetaran siempre el espíritu y las intenciones de la Carta, sería innecesario agregar nada a ese texto.

Se levanta la sesión a las 16.05 horas.